

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO DE FUERO SINDICAL (SOLICITUD DE REINTEGRO) PROMOVIDO POR
EDUARDO REYES VIVAS CONTRA ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.BIC.
Radicado No. 25899-31-05-002-**2022-00133**-01

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 22 de junio de 2023 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, mediante el cual se rechazó la demanda de fuero sindical.

Prevía deliberación de los magistrados que integran esta Sala y conforme los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

AUTO

1. El demandante, el 3 de mayo de 2022, mediante correo electrónico, instauró demanda especial de fuero sindical contra la demandada Alpina Productos Alimenticios S.A. BIC tendiente a que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido vigente desde el 1º de junio de 2018; que fue despedido el 4 de marzo de 2022 cuando gozaba de la garantía de fuero sindical dada su calidad de miembro principal del sindicato UTA, Subdirectiva Seccional Sopó; que dicho despido es ineficaz por no haberse solicitado permiso al juez laboral; y, por ende, que no ha existido solución de continuidad desde la fecha del inicio del contrato de trabajo hasta que se haga efectivo el reintegro. En consecuencia, solicita se ordene a la demandada mantenerle el contrato de trabajo y *"no desmejorarlo sin justa causa debidamente comprobada ante un Juez Laboral y sin la previa autorización de esta autoridad judicial"*; se ordene su reintegro a las *"anteriores condiciones de trabajo, en la planta de Sopo manteniendo el salario actualizado para el cargo de AYUDANTE PRODUCCIÓN que al día de hoy tiene asignado la demandada, el cual para la vigencia del presente año 2022 tiene un monto*

de un millo (sic) trecientos cuarenta y tres mil ochocientos pesos (\$1.343.800.00) y que se mantengan las funciones de su cargo, sin modificación alguna”; y se condene a la entidad a pagarle, a título de indemnización “por violación al fuero sindical”, “los salarios, prestaciones legales y extralegales de la convención colectiva, desde el momento del despido hasta que se reintegre a su puesto de trabajo en la planta de Alpina Sopo”, así como el pago de costas procesales y lo que resulte probado ultra y extra petita (PDF 02).

2. El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, con auto del 19 de mayo de 2022, inadmitió la demanda porque, de un lado, no se allegaron unas pruebas enlistadas en la demanda, y, de otra parte, porque no se relacionaron algunos documentos que fueron aportados junto con la demanda (PDF 04); subsanada en tiempo, mediante proveído del 23 de junio de 2022 se admitió la demanda y se dispuso la notificación de la demandada y la vinculación de la organización sindical UTA (PDF 06).
3. Las notificaciones se surtieron así: de manera personal al sindicato, el 28 de junio de 2022 (PDF 07), y mediante correo electrónico a Alpina, el 27 de julio de ese mismo año (PDF 10).
4. Con auto del 18 de agosto de 2022, se fijó como fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 114 del CPTSS, el 9 de febrero de 2023 (PDF 11)
5. En dicha audiencia, la demandada dio contestación a la demanda y propuso en su defensa las excepciones previas de falta de integración del litis consorcio necesario e indebida acumulación de pretensiones; esta última porque el actor a su juicio, con su demanda pretende se declare la unidad contractual (pretensión 3.1) y la nivelación salarial con otro trabajador (pretensión 3.7), peticiones que no son propias de un proceso de fuero sindical y no pueden tramitarse por este procedimiento. Seguidamente, el presidente del sindicato coadyuvó la demanda presentada por el trabajador aforado, y el juez a su turno, tuvo por contestada la demanda.
6. Por solicitud del apoderado del actor, el juez concedió el término de 5 días para reformar la demanda, señalado el 27 de febrero de 2023 para la continuación de la diligencia (PDF 17).

7. El demandante procedió a reformar las pretensiones 3.1, 3.3, 3.4, 3.6 y 3.7 de la demanda y en ese orden, solicitó que se declarara que existe un contrato de trabajo a término fijo *"desde el 5 de noviembre de 2019 y en la fecha del despido 4 de marzo de 2022, se había prorrogado automáticamente por ministerio de la ley, por un año más"* (3.1.); que el despido del que fue objeto el 4 de marzo de 2022 *"es injusto e ilegal porque el contrato se había renovado automáticamente, por no dar el preaviso con treinta (30) días de anticipación y además es ineficaz por no haber solicitado autorización del juez laboral"* (3.3.); y que la demandada *"es responsable de las obligaciones que emanan de la firma de la convención colectiva 2012-2015"* (3.4.); como consecuencia, solicita se ordene a la entidad a mantenerle el contrato laboral a término fijo *"y no desmejorarlo sin justa causa debidamente comprobada ante un Juez Laboral"* (3.6.); se ordene el reintegro laboral a sus anteriores condiciones de trabajo, *"manteniendo el salario actualizado de acuerdo al ARTICULO PRIMERO -SALARIO MINIMO de la convención colectiva de trabajo 2012-2015 actualmente vigente"* (3.7.) (PDF 18). Por tanto, se dejaron incólumes las pretensiones 3.2, 3.5, 3.8, 3.9 y 3.10 de la demanda inicial, relativas a su condición de aforado para la fecha de la terminación del vínculo laboral, la no existencia de solución de continuidad desde el inicio del contrato hasta que se haga efectivo el reintegro, y la condena por salarios, prestaciones legales y extralegales y costas.
8. En audiencia del 27 de febrero de 2023, el juez tuvo por reformada la demanda; la demandada a su turno dio respuesta, y en la misma de un lado, desistió de la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, y de otra parte, modificó la excepción denominada inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones porque en la reforma se excluyeron las pretensiones con las cuales se configuraba la excepción, no obstante, señala que como dicho escrito de reforma se incluye **la pretensión 3.4** en la que se solicita se declare que la empresa demandada es responsable de las obligaciones que emanan de la firma de la Convención Colectiva 2012-2015, nuevamente se configura la excepción de ineptitud de demanda, para lo cual indica que si bien el artículo 25 A del CPTSS establece que pueden acumularse pretensiones en un mismo proceso, deben necesariamente adelantarse a través del mismo trámite; y como este proceso es uno de fuero sindical, el cual está constituido para debatir el despido, debatir una desmejora y/o debatir un traslado sin justa causa previamente calificada por el juez del trabajo, o para que la empresa solicite al juez que califique la justa causa y

ordene el levantamiento del fuero, no es dable en este juicio analizar las obligaciones de la empresa conforme al contenido de una convención colectiva, pues ello es ajeno al trámite especial y por ende, debe ser debatida a través de un proceso ordinario laboral.

9. El juez tuvo por contestada la reforma a la demanda, aceptó el desistimiento de la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario y al momento de resolver la excepción previa de ineptitud de demanda la declaró probada. En su decisión, el juez apartándose de los argumentos expuestos por el apoderado de la demandada indicó que se configuraba la excepción previa por indebida acumulación de pretensiones con respecto a la **pretensión 3.3.** y, contrariando lo solicitado en la demanda y lo señalado por la entidad en su excepción, indicó que el apoderado de la parte demandada insiste en afirmar que en este asunto se están mezclando dos tipos de situaciones jurídicas con consecuencias fácticas y jurídicas diferentes; la primera que el demandante tiene derecho a que se le respete su fuero sindical por lo que solicita se ordene el reintegro; y la segunda, que hubo una inconsistencia en el preaviso para la terminación del contrato de trabajo a término fijo frente a su validez, sin el pago de la indemnización, por lo que eran dos situaciones totalmente disímiles porque *“la consecuencia jurídica de la existencia de un fuero sindical es el reintegro y en el caso de la no renovación o que se haya terminado el contrato de trabajo a término fijo habiéndose renovado, la consecuencia jurídica es la indemnización con el pago de los salarios insolutos desde la fecha de terminación hasta la fecha de finalización, la totalidad de salarios que hayan quedado pendientes de pago; en el otro lo que hay un reintegro con el pago de salarios, prestaciones, etcétera, y se ordena reinstalar al trabajador en el cargo que venía desempeñando y/o a otro de la misma jerarquía o superior jerarquía; y en el caso de la terminación por despido sin justa causa del contrato de trabajo es la indemnización, no revive el contrato, no hay un reintegro, no se declara ineficaz”*; y como en este caso se solicita en la pretensión 3.3 de la reforma que se declare que el despido del que fue objeto el actor el 4 de marzo de 2022, *“es injusto e ilegal porque el contrato se había renovado automáticamente, por no dar el preaviso con 30 días de anticipación y además es ineficaz por no haber solicitado autorización del juez laboral”*, aunque no observaba acumulación de pretensiones, sí *“se está mezclando en una misma pretensión las consecuencias de un despido injusto y las consecuencias de la ineficacia; el despido injusto se deriva de la renovación automática que manifiesta la parte demandante se suscitó y la ineficacia por no haberse solicitado autorización del juez del trabajo por la presunta existencia de un fuero sindical”*; lo que de igual forma se corroboraba en los hechos

de la demanda enlistados en los numerales 4.28, 4.29 y 4.30, pues allí se narra que la empresa el 9 de febrero de 2022 le entregó un documento al actor denominado preaviso de finalización, dándole tan solo 24 días para la finalización del contrato, por lo que se produjo su renovación automática hasta el 4 de marzo de 2023; que el 4 de marzo de 2022 lo despidió sin tener en cuenta que el contrato se renovó por ministerio de la ley por no dar preaviso antes de los 30 días; y que la empresa ha prorrogado su contrato a término fijo desde el 4 de marzo hasta el 5 de marzo del año siguiente; en ese orden, consideró que la pretensión 3.3 está mal formulada, y si bien es competente para conocer de las dos solicitudes allí incluidas, las mismas se excluyen entre sí, ya que solicita el reintegro y a la vez pide la indemnización, sin que sea dable que en este caso solicite *“como principal el reintegro y como subsidiaria la indemnización”* por cuanto las dos pretensiones no puede tramitarse mediante este proceso de fuero sindical, por lo que había lugar a declarar probada la excepción de ineptitud de demanda, y en ese orden, le concedió al actor el término de 5 días para que corrigiera la demanda, aclarando si lo que pretende es tramitar un proceso especial de fuero sindical, caso en el cual debía modificar *“tanto los hechos como las pretensiones en el sentido de que no exista discusión en torno al hecho de lo que pretende es hacer valer el fuero sindical de que dice goza su representado (...) excluyendo cualquier tipo de análisis del que se desprenda que lo que pretende es que el reconocimiento de una indemnización o la renovación de un contrato, toda vez que ello corresponder a un proceso ordinario”*, so pena de rechazo; y conminó al demandante para que allegara los documentos requeridos por la demandada (PDF 21).

10. El apoderado del demandante allegó escrito de demanda dentro del término concedido por el juzgado; en sus pretensiones solicitó se declarara la existencia de un contrato laboral a término fijo desde el 5 de noviembre de 2019 y que para la fecha del despido 4 de marzo de 2022, se encontraba vigente (3.1.); que goza de fuero sindical por ser directivo de la Subdirectiva Seccional Sopo del sindicato UTA (3.2.), y que el despido del que fue objeto *“es injusto e ilegal porque el contrato se había renovado automáticamente, por dar el preaviso con veinte nueve (29) días de anticipación y además es ineficaz por no haber solicitado autorización del juez laboral”* (3.3.); en consecuencia, solicita se ordene a la demandada a reintegrarlo al cargo que desempeñaba o a otro igual o de mejores condiciones (3.4.); y se condene a título de indemnización, por violación al fuero sindical, al pago las prestaciones legales y extralegales

establecidos en la convención colectiva, desde el momento del despido hasta que sea reintegrado (3.5.), así como el pago de salarios desde la fecha de terminación del vínculo laboral hasta su reintegro (3.6.), el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud, pensión, riesgos laborales, y caja de compensación familiar del mismo interregno (3.7.), la indexación de los anteriores conceptos (3.8.); costas procesales (3.9.) y lo ultra y extra petita (3.10.) (PDF 22).

11. No obstante, el juzgado, con auto del 22 de junio de 2023, dispuso rechazar la demanda porque, a su juicio, la misma no cumple los requisitos del artículo 25 A del CPTSS; en ese sentido, ordenó el archivo de las diligencias (PDF 23).

12. Inconforme el apoderado de la parte demandante, con escrito de fecha 30 de junio de 2023, interpuso recurso de apelación, en el que manifestó “(...) En los procesos especiales de fuero sindical es deber del Juez solucionar todas las cuestiones relacionadas con la declaración del derecho pretendido incluyendo aquellas pretensiones que versen sobre la existencia de una relación laboral, dado que, no se pueden generar requisitos judiciales adicionales - proceso ordinario- no señalados en la Ley”, reiteró lo dicho por el juez al declarar probada la excepción previa, manifestó no estar de acuerdo con el rechazo de la demanda por vulnerar sus derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia y defensa “toda vez que, lo que pretende el Despacho es que se subsane la demanda retirando la pretensión en relación con el contrato a término fijo, el cual se ha venido prorrogando por la demandada y que se había prorrogado por ministerio de la ley en el momento del despido la cual, es una pretensión que hace parte precisamente del proceso especial de fuero sindical y no se le puede desconocer porque está en discusión el contrato a término fijo y no tendría razón de ser quedar solo el proceso con la declaratoria de la existencia del fuero si no se sabe si el contrato a término fijo se renovó por ministerio de la ley antes del despido del trabajador aforado”, situación que vulnera también su derecho de asociación sindical, “y que consiste precisamente en no poder ser despedido, desmejorado o trasladado sin justa causa, no se le ha dado al trabajador y al sindicato la oportunidad, previamente de que el Juez entre a calificar realmente la situación”, agrega que “... lo que de antaño ha manifestado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, en Sentencia con Radicación número 22923 de fecha 14 de febrero de 2005, (...), en donde es enfática en indicar que las pretensiones de la demanda inicial deben mostrar sin equívocos la intención del demandante. Sin embargo, al Juzgador también le corresponde interpretar la demanda a la luz de los principios generales del derecho que orientan

la tutela efectiva de lo pretendido”, aunado a que, “en aras a evitar fallos inhibitorios que en últimas conlleven a dejar en suspenso la materialización del derecho sustancial, más aún en los procesos del trabajo, en tanto deben servir para lograr la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social, el juzgador debe procurar determinar el sentido de las pretensiones y mirar, si alguna de ellas es válida, aun cuando no se haya formulado de la mejor manera, para efectos de lograr su solución. Bajo las anteriores consideraciones, aún en los casos de evidenciarse una posible indebida acumulación de pretensiones, al juez laboral le corresponde interpretar la demanda y sanear la actuación, definiendo cuál pretensión se decide como principal y cuál como subsidiaria”. “De lo anteriormente expuesto, es dable precisar que, en los procesos de fuero sindical, cualquiera que sea la acción, el operador judicial debe analizar y brindar solución a todas las circunstancias que versen sobre la declaración del derecho que se encuentra en discusión, por ende, se deben dejar de lado decisiones plasmadas en proveídos que generen requisitos judiciales que no se encuentran expresamente señalados en la Ley”, indica que la pretensión 3.6 en la que solicita el pago de salarios y prestaciones legales y extralegales, lo hace a título de indemnización como bien lo establece el artículo 408 del CST, por lo que no hace referencia una indemnización por el despido; además, refiere que la discusión de la existencia del contrato de trabajo puede ser ventilada en los procesos de fuero sindical como bien lo ha dicho la jurisprudencia laboral; en ese orden, solicita se revoque el auto que “rechazó la demanda al declarar probada la excepción inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones”, y se continúe el trámite correspondiente.

13. A su turno, el presidente del sindicato manifiesta que coadyuva el recurso presentado por el demandante (PDF 25).
14. El juzgado, mediante auto del 21 de julio de 2023, concedió el recurso de apelación (PDF 26).
15. Recibido el expediente digital en esta Corporación el 14 de agosto de 2023, el mismo fue asignado al suscrito mediante acta de reparto del 22 del mismo mes y año.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en la presentación y sustentación del recurso de apelación.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que rechace la demanda, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto.

Así las cosas, se tiene que el problema jurídico que debe resolverse es analizar si había lugar a rechazar la demanda por no haberse subsanado las deficiencias advertidas en el auto que declaró probada la excepción previa denominada inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones.

Además, es de precisar que este Tribunal, en aras de garantizar el derecho de tutela judicial efectiva, ha considerado que el hecho de que la parte afectada guarde silencio y no subsane la demanda como lo ordena el juzgado, no le impide recurrir el auto de rechazo si considera que no había lugar a esta medida, ello porque contra el auto de inadmisión no procede recurso de apelación y no puede despojarse a la parte afectada de medios de defensa; y, aunque es cierto que en este caso la orden de corrección de la demanda emitida por el juzgado se originó por la presunta configuración de la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, proveído que es susceptible de recurso de apelación, sin que la parte actora hubiese presentado dicho medio de defensa contra esa decisión del juez de primera instancia, la verdad es que esta omisión no es óbice para que el demandante presente inconformidad contra la providencia de rechazo, si considera que tal medida no era procedente en este asunto; de manera que es preciso entrar a estudiar las circunstancias que dieron origen al primer auto proferido por el despacho, y de este modo establecer si los cuestionamientos hechos a la demanda y las enmiendas solicitadas eran infundadas, o si el demandante acató las instrucciones del juzgado.

No obstante, antes de analizar el caso concreto y proveer de fondo, la Sala quiere precisar que no le era dable al a quo declarar probada una excepción previa por unos argumentos que no fueron expuestos por el apoderado de la entidad demandada, máxime cuando tampoco se propuso dicha excepción de inepta demanda por indebida acumulación de la pretensión 3.3., como lo aseguró el juez en su proveído, pues, como se mencionó en los antecedentes de esta providencia, el abogado de Alpina fue claro en manifestar que dicha excepción la presentaba porque el demandante incluyó **la pretensión 3.4** en la que se solicita se declare que la empresa demandada es responsable de las obligaciones

que emanan de la firma de la Convención Colectiva 2012-2015 del cual es beneficiario, y, por el contrario, el juez estudió la indebida acumulación de la **pretensión 3.3.**, en la cual se solicita se declare que el despido del que fue objeto *"es injusto e ilegal porque el contrato se había renovado automáticamente, por dar el preaviso con veinte nueve (29) días de anticipación y además es ineficaz por no haber solicitado autorización del juez laboral"*.

Sin embargo, al margen de lo anterior, la Sala advierte que el juez dio una lectura e interpretación equivocada a la **pretensión 3.3.**, pues contrario a lo sostenido en el auto, en esa pretensión el demandante no reclamó de manera simultánea el reintegro laboral y a su vez el pago de la indemnización por despido sin justa causa, y aun así, el juez, a pesar de manifestar que no había acumulación de pretensiones y pasando por alto que la norma laboral (artículo 25 A del CPTSS) y la civil (artículo 100 del CGP), no consagran la configuración de una excepción previa por indebida acumulación de hechos, declaró probada la excepción porque la pretensión 3.3 estaba mal formulada por solicitarse a su juicio, el reintegro y la indemnización, y porque los hechos 4.28, 4.29 y 4.30 daban cuenta de esa indebida acumulación, máxime cuando no era dable en este caso solicitar *"como principal el reintegro y como subsidiaria la indemnización"*, por lo que no podía tramitarse esas dos pretensiones mediante este juicio especial, y en ese orden, le concedió al actor el término de 5 días para que corrigiera la demanda, y le aclaró que si pretendía tramitar un proceso de fuero sindical, debía modificar *"tanto los hechos como las pretensiones en el sentido de que no exista discusión en torno al hecho de lo que pretende es hacer valer el fuero sindical de que dice goza su representado (...) excluyendo cualquier tipo de análisis del que se desprenda que lo que pretende es que el reconocimiento de una indemnización o la renovación de un contrato, toda vez que ello corresponder a un proceso ordinario"*, so pena de rechazo (PDF 21).

En atención a lo anterior, el abogado del demandante allegó escrito, con el que consideró, subsanaba las deficiencias dispuestas por el juez; no obstante, se advierte que nuevamente formula la **pretensión 3.3.**, en la que solicita se declare que el despido del que fue objeto *"es injusto e ilegal porque el contrato se había renovado automáticamente, por dar el preaviso con veinte nueve (29) días de anticipación y además es ineficaz por no haber solicitado autorización del juez laboral"*; y el juzgado al rechazar la demanda insiste en que se debieron modificar *"los hechos y pretensiones en el sentido de que no existiese discusión en torno al hecho de lo que se solicita es hacer valer el fuero sindical"*.

del cual goza el demandante, excluyendo de esta manera, cualquier tipo de análisis de lo (sic) que se desprenda que lo pretendido es el reconocimiento de una indemnización o la renovación de un contrato, toda vez que, ello corresponde a un proceso ordinario”, por lo que consideró que al persistirse en la indebida acumulación de pretensiones “al insistir en que el despido se declare injusto por no haberse dado en tiempo el preaviso del numeral 1º del artículo 46 del CST, y a su vez ineficaz por no (sic) haberse (sic) ostentar el actor fuero sindical, no es posible dar un trámite uniforme, toda vez que la primera petición se tramita bajo el proceso ordinario laboral y la segunda por el proceso especial de fuero sindical”, debía rechazarse la demanda.

La Sala no comparte la tesis del juzgado; considera, por el contrario, que en este caso particular hay lugar a revocar la decisión del juez como pasa a explicarse.

El artículo 25 A del CPTSS, señala que el demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, y 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento; y en el inciso final agrega que cuando se presente una indebida acumulación, pero se cumpla con los tres requisitos antes mencionados, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.

En ese orden, la Sala estima que si bien la pretensión 3.3 no está redactada de manera clara y precisa pues en la misma solicita se declare que el despido del que fue objeto es injusto e ilegal porque su contrato a término fijo ya se había renovado, y además, que dicha forma de terminación es ineficaz por no haberse solicitado autorización del juez laboral, de esa manifestación no puede colegirse que su pretensión sea el reconocimiento de una indemnización por despido sin justa causa, pues ello no se pide por lado alguno, y aunque es cierto que solicita se declare que fue objeto de un despido injusto, ello lo menciona porque, a su juicio, su contrato no terminó por una causal objetiva como lo sería la expiración del plazo fijo pactado, ya que, insiste, se había prorrogado legalmente y por ende la nueva renovación estaba vigente para el momento en que le fue comunicado el preaviso, época en la que, además, gozaba de fuero sindical, sin que se hubiese solicitado permiso al juez del trabajo para despedirlo, siendo esta la razón por la cual pide su reintegro laboral; y así se entiende al realizar una

lectura integral de las pretensiones y los hechos de la demanda, incluso, así también lo entendió la demandada y por eso no formuló su excepción con base en esa pretensión sino por una diferente que no analizó el juzgado.

Además, conviene recordar que conforme al artículo 118 del CPTSS, la demanda del trabajador amparado por fuero sindical resulta procedente cuando hubiere sido: 1. **Despedido**; 2. Desmejorado en sus condiciones de trabajo: o, 3. Trasladado sin justa causa previamente calificada por el juez laboral. Por tanto, es válido plantear en las pretensiones de la demanda del trabajador que fue objeto de un **despido**, como aquí lo señala el apoderado del demandante.

En ese orden de ideas, al ser claro que lo que prohíbe el legislador es el **despido** de un trabajador amparado con fuero sindical, sin solicitarse previamente el permiso del juez del trabajo, que es el supuesto que aquí se alega en la demanda, en tanto el demandante considera que su contrato ya se había renovado para la fecha en la que le fue comunicado el preaviso, y por tanto, el mismo estaría vigente hasta la finalización de la prórroga, que en el caso lo era hasta el 4 de marzo de 2023, entiende la Sala que lo que busca el actor es que se respeten todas las garantías que se derivan precisamente del fuero sindical.

Aunado a lo anterior, la Sala observa que los salarios y prestaciones legales y extralegales que reclama el demandante a título de indemnización, no tienen como fundamento el despido como equívocamente parece entenderlo el juez de primera instancia, sino precisamente por la vulneración al fuero sindical como claramente se indica en las pretensiones, lo que resulta acorde con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 408 del CST y lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-201 de 2002, al estudiar la exequibilidad de dicho artículo.

Ahora, en cuanto a las demás manifestaciones hechas por el recurrente, la Sala no hará pronunciamiento alguno, pues el juez en sus decisiones no declaró probada la referida excepción previa por haberse solicitado en este proceso la existencia de un contrato laboral sino por los puntos antes advertidos.

Finalmente, quiere la Sala señalar que si bien la ley impone a los jueces el deber de revisar y examinar la demanda o su contestación, y si observan que no cumple los requisitos legales devolverlas para que se subsanen y luego rechazarlas si no

se corrigen, ello no puede dar pie para imponer condiciones diferentes a las previstas en la ley, por muy razonables y convenientes que sean, ni para imponer un excesivo formalismo que sacrifique el derecho sustantivo y sobre todo deje al garete el derecho de defensa y de contradicción y afecte el acceso a la justicia. Esta Sala ha respaldado en otras ocasiones el poder correctivo de los jueces en cuanto a enmendar defectos de la demanda o su contestación y lo seguirá haciendo cada vez que sea necesario, pues ello redundará en una rápida, eficiente y efectiva administración de justicia, pero mostrará su desacuerdo cada vez que observe que las falencias que muestren cada una de las citadas piezas procesales no constituyan defecto que impidan proferir sentencia, ni revisten gravedad que se convierta en escollo insalvable para el trámite del proceso o su resolución, pues no todas las deficiencias están erigidas como motivos de devolución.

Así las cosas, suficientes resultan las razones para revocar la decisión de primera instancia, pues no se presentaron razones que justifiquen jurídicamente el rechazo de la demanda; y en su lugar ordenar al juzgado de conocimiento dar continuidad al proceso.

Así queda resuelto el recurso de apelación.

Sin costas en esta instancia por cuanto el recurso prosperó.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 22 de junio de 2023 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, dentro del proceso especial de fuero sindical promovido por EDUARDO REYES VIVAS contra ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.BIC., mediante el cual rechazó la demanda, y en su lugar, se ordena al juzgado dar continuidad al proceso.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase las presentes diligencias digitales al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada



LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria